



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR.IP.3843/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3483/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0106500250319**, mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“... ”

Respecto al Proyecto de la L2 del Cablebús en Iztapalapa, requiero se me informe lo siguiente:

- 1. Versión pública de la consulta de pueblos indígenas o pueblos originarios en la zona donde se pretende realizar el proyecto antes mencionado.*
- 2. El estudio de impacto ambiental realizado para llevar a cabo el proyecto de Cablebús ya descrito.*
- 3. El presupuesto estimado o asignado para la construcción del proyecto.*
- 4. A partir de qué fecha empezará la construcción de aquel proyecto.*
- 5. Cuánto tiempo se tiene contemplado para realizar desde su inicio hasta la culminación del proyecto.*
- 6. Proyecto en versión pública de la L2 del Cablebús en Iztapalapa.*
- 7. Nombre de las empresas invitadas a participar en el proyecto.*

...” (sic)

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio SM/SUT/4460/2019, proporcionó la siguiente respuesta:

“ ...

SM/SUT/4460/2019

A la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se le confiere, de conformidad con los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 7, fracción IX, del Reglamento Interior de Administración Pública; y 12 de la Ley de Movilidad, que a la letra refieren respectivamente:

Artículo 31.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control de autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político- Administrativos y los Órganos desconcentrados siguientes:

IX. A la Secretaría de Movilidad:

Artículo 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en del Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;*

En razón de lo anterior se desprende que esta Secretaría de Movilidad no tiene conferidas en ninguna de las atribuciones la información que Usted requiere.

Así mismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le sugiere canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Órgano Regulador del Transporte, misma que destallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema INFOMEX, o comunicándose directamente a la oficina de la Unidad de Transparencia en comento.



Secretaría del Medio Ambiente, ubicada en Calle Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, número 1, 3er. Piso, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11850, teléfono 5345-8187 extensión 324, correo electrónico qip@sedema.df.gob.mx o a la página <http://www.sedema.df.gob.mx/transparencia/>
Responsable de la Unidad de Transparencia. - Andrés Israel Rodríguez Ramírez

Órgano Regulador del Transporte: Ubicada en Av. Del taller, número 17, Colonia Álvaro Obregón, Delegación Venustiano Carranza, C. P. 15990, teléfono 5764-6754, extensión 104, correo electrónico nancy.alarcon@cdmx.gob.mx o a la página <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/organo-regulador-de-transporte>
Responsable de la Unidad de Transparencia. - Nancy Belén Alarcón Martínez

...”(sic)

III. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“... ”

Me encuentro interesado en conocer el proyecto en comento antes de que comience a llevarse a cabo, pero la Secretaría de Movilidad está incumpliendo sus facultades.

...”(sic)

IV. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio SM/SUT/5030/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos abocados sustancialmente a ratificar la respuesta primigenia y solicitó que fuese confirmada.

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado.

Asimismo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto. Consecuentemente con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria. Sin embargo, vía alegatos el Sujeto Obligado, solicito a este Órgano Garante, que confirme su respuesta.

Lo anterior, no puede ocurrir así, toda vez que se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, o fue exhaustiva, pues del acto primigenio únicamente prevalece la orientación a la Secretaría del Medio Ambiente, sin que se pronunciara por lo que hace a su competencia parcial para proporcionar información respecto a los requerimientos de la parte recurrente, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

| SOLICITUD | RESPUESTA | AGRAVIO |
|--|---|--|
| <i>Respecto al Proyecto de la L2 del Cablebús en Iztapalapa, requiero se me informe lo siguiente:</i> | | |
| 1. Versión pública de la consulta de pueblos indígenas o pueblos originarios en la zona donde se pretende realizar el proyecto antes mencionado. | SM/SUT/4460/2019 A la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se le confiere, de conformidad con los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 7, fracción IX, del Reglamento Interior de Administración Pública; y 12 de la Ley de Movilidad, que a la letra refieren respectivamente: | Me encuentro interesado en conocer el proyecto en comento antes de que comience a llevarse a cabo, pero la Secretaría de Movilidad está incumpliendo sus facultades. |
| 2. El estudio de impacto ambiental realizado para llevar a cabo el proyecto de Cablebús ya descrito. | Artículo 31.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control de autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades. | |
| 3. El presupuesto estimado o asignado para la construcción del proyecto. | Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político- Administrativos y los Órganos desconcentrados siguientes: | |
| 4. A partir de qué fecha empezará la construcción de aquel proyecto. | IX. A la Secretaría de Movilidad: | |
| 5. Cuánto tiempo se tiene | Artículo 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>contemplado para realizar desde su inicio hasta la culminación del proyecto.</p> <p>6. Proyecto en versión pública de la L2 del Cablebús en Iztapalapa.</p> <p>7. Nombre de las empresas invitadas a participar en el proyecto.</p> | <p>regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;</p> <p>En razón de lo anterior se desprende que esta Secretaría de Movilidad no tiene conferidas en ninguna de las atribuciones la información que Usted requiere.</p> <p>Así mismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le sugiere canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Órgano Regulador del Transporte, misma que destallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema INFOMEX, o comunicándose directamente a la oficina de la Unidad de Transparencia en comento.</p> <p>(Transcripción de los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Órgano Regulador del Transporte)</p> | |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el *detalle del medio de impugnación* a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0106500250319** y la respuesta emitida a través de los oficios SM/SUT/4460/2019. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es dable mencionar que la parte recurrente requirió información referente al Proyecto de la L2 del Cablebús en Iztapalapa, a lo cual el Sujeto Obligado le orientó para que presentase su solicitud de información pública ante la Secretaría del Medio Ambiente y del Órgano Regulador del Transporte de la Ciudad de México. En este punto, la parte recurrente manifestó la siguiente inconformidad:

"...

Me encuentro interesado en conocer el proyecto en comento antes de que comience a llevarse a cabo, pero la Secretaría de Movilidad está incumpliendo sus facultades.

..."(sic).



Por otro lado, el Sujeto Obligado, en sus alegatos rendidos ante éste Órgano Colegiado, reiteró la respuesta impugnada, señalando la viabilidad de orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud de información pública ante la Secretaría del Medio Ambiente y del Órgano Regulador del Transporte. Por lo antes expuesto, es dable realizar el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En este sentido la cuestión a dilucidar es si en efecto el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta parcial al no apegarse a sus facultades al momento de emitir su pronunciamiento, es decir, si no se apegó a sus atribuciones. Para tales efectos es dable mencionar que en su respuesta, señaló ser incompetente en función de lo establecido en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 7, fracción IX, del Reglamento Interior de Administración Pública; y 12 de la Ley de Movilidad.

En relación a la **fundamentación** referida por el Sujeto Obligado es dable señalar que ésta **es indebida**, sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 175931

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, febrero 2006

Página: 1816

Tesis: 175

Tesis Aislada



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la **indebida o incorrecta fundamentación** y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, **hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común,



o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.¹

Lo anterior, por las siguientes razones:

- El Sujeto Obligado, fundamentó su incompetencia refiriendo la Ley Orgánica de la Administración Pública y del Reglamento Interior de la Administración Pública, normatividad de la que hay que decir que fue abrogada y sustituida por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como por el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- *El Sujeto Obligado*, hizo referencia al artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. Sin embargo, omitió referir el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra prevén lo siguiente:

¹ Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/175/175931.pdf>

Ley de Movilidad de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 23.- El Comité del Sistema Integrado de Transporte Público, tiene como propósito diseñar, implementar, ejecutar y evaluar bajo la coordinación de la Secretaría la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago.

Artículo 24.- Son facultades del Comité del Sistema Integrado de Transporte Público:

- I. **Establecer programas, procesos y lineamientos para implementar la integración de los servicios de transporte público de pasajeros proporcionado** por la Administración Pública y los servicios de transporte concesionado, al Sistema Integrado de Transporte Público;
- II. *Evaluar el Sistema Integrado de Transporte Público y presentar informes anuales al Jefe de Gobierno.*

Artículo 25.- El Comité del Sistema Integrado de Transporte Público, estará integrado por el Secretario de Movilidad, quien será su Presidente, Titulares de las Direcciones Generales de la Secretaría y los Titulares de las entidades y los organismos de la Administración Pública que prestan el servicio de transporte de pasajeros, incluyendo al Titular del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, Metrobús.

“ ...

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECCIÓN VII DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 36.- La Subsecretaría del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

V. Vigilar en coordinación con el Órgano Regulador de Transporte el cumplimiento de la normatividad, especificaciones y principios de la Ley por los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros público;



*XX. Cooperar en el ámbito de sus facultades con las autoridades locales y federales para **establecer los mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales** y, en su caso, ampliar o restringir el tránsito en la Ciudad de México del transporte de pasajeros y de carga del servicio público federal y metropolitano, tomando en cuenta el impacto de movilidad, **el impacto ambiental**, el uso del suelo, las condiciones de operación de los modos de transporte de la Ciudad de México, el orden público y el interés general;*

... (sic)

Como se puede advertir y del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad a través de la Subsecretaría de Transporte tiene como atribuciones vigilar y coordinarse con el Órgano Regulador del Transporte para el cumplimiento de la normatividad, así como establecer los mecanismos para regular lo relacionado con asignación de rutas de transporte de pasajeros, por lo cual se puede desprender que el estudio de impacto ambiental sea de su conocimiento, esto en relación con el artículo 3 de la Ley en materia de transparencia que en lo que aquí interesa refiere al acceso a la información pública como el derecho humano a buscar, difundir y recibir información generada, **obtenida, adquirida**, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, la Subsecretaría de Transporte al ser la unidad administrativa de la Secretaría de Movilidad que se coordina con el Órgano Regulador de Transporte a efectos de regular el tema de asignación de rutas de transporte de pasajeros, para lo que debe tomar en cuenta el estudio de impacto ambiental, estuvo en posibilidades de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado, lo cual no aconteció.



Adicionalmente, se tiene que existe un Comité del Sistema Integrado de Transporte Público en cuya composición se encuentra la propia Secretaría de Movilidad y sus Direcciones Generales encargadas de establecer programas, procesos y lineamientos para la integración de los servicios de transporte público de pasajeros. Así pues, de los preceptos normativos señalados, se observa que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones para pronunciarse de manera fundada y motivada respecto de los requerimientos planteados por la parte recurrente.

Por otro lado y en relación a la orientación realizada, la Secretaría del Medio Ambiente, así como del Órgano Regulador del Transporte, resulta oportuno revisar si la orientación es realizada de forma idónea, para tales efectos es necesario plasmar la siguiente pantalla del sistema INFOMEX.

The screenshot displays the 'Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México' interface. The main window is titled 'Registro de la solicitud' and shows the following details:

- Folio:** 0106500250319
- Proceso:** Solicitud de Información
- Detalle de la solicitud:**
 - Dependencia origen: Secretaría de Gobierno
 - Tipo de Solicitud: Información Pública
 - Tipo de derecho: Dependencia
 - Dependencia: Secretaría de Movilidad
- Inf. pública: Solicitud/Datos personales a:** Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)
- Inf. pública: Complemento/Datos personales:** Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar (correctos)

A text box contains the following text: 'Respecto al Proyecto de la L2 del Cablebús en Iztapalapa, requiero se me informe lo siguiente: 1. Versión pública de la consulta de pueblos indígenas o pueblos originarios en...'

At the bottom of the screenshot, a black box contains the text: 'El Pleno del INFODF determina la conclusión del periodo de días inhábiles. A partir del 5 de octubre se reanudan los plazos y términos jurídicos y administrativos.'



De la pantalla presentada se puede observar que, la solicitud de información pública había sido previamente remitida por la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, por lo que, en efecto, la Secretaría de movilidad quedó técnicamente imposibilitada para realizar otra remisión. De este modo se concluye que por lo que hace al procedimiento a seguir en el sistema INFOMEX, éste se realizó de acuerdo con lo establecido en el Manual de Operación del Sistema Infomex que prevé lo siguiente:

*“...una solicitud canalizada solo podrá orientarse al elegir la respuesta.
...”(sic)*

Una vez dicho lo anterior se considera pertinente analizar si la orientación fue realizada adecuadamente en relación a las atribuciones de los Sujetos Obligados que refirió como competentes: Secretaría del Medio Ambiente y Órgano Regulador del Transporte, por lo que, resulta adecuado señalar lo que establece el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México siguiente:

DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 184.- Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de atención establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

Artículo 188.- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:

XI. Realizar estudios de impacto ambiental que permitan identificar, evaluar y describir los impactos ambientales que producen proyectos y acciones en su entorno, así como proponer y emitir opinión sobre la expedición de los permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios



e infraestructura en suelo de conservación, en apego a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

Artículo 191.- Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental:

XIV. Coordinar y operar la inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y riesgo de conformidad con la normatividad aplicable para la Ciudad de México;

En cuanto al Órgano Regulador del Transporte el mencionado Reglamento señala lo siguiente:

“...Artículo 322 Corresponde a la Dirección General del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México:

- I. *Proponer y desarrollar estudios técnicos y estratégicos necesarios para la planeación, diseño e implementación del Sistema de Transporte Público Cablebús;*
- II. *Establecer los criterios de coordinación y participación con los diferentes entes de la Administración Pública Local y Federal, para la implementación del Sistema de Transporte Público Cablebús;*
- III. *Proponer y suscribir instrumentos de vinculación y colaboración con organismos de cooperación, nacionales e internacionales para la implementación, operación y administración de los proyectos y servicios competencia del Órgano Regulador de Transporte, así como los relativos a programas y proyectos que se requieran para la implementación del Sistema de Transporte Público Cablebús;*
- IV. **Planear, proponer y supervisar proyectos, infraestructura y equipamiento para gestionar, implementar, conservar, ampliar, mejorar y hacer más eficiente el Sistema de Transporte Público Cablebús, y desarrollar proyectos que dicten y vigilen las políticas de operación del mismo, de acuerdo con los lineamientos jurídicos aplicables en la materia;**
- V. **Proponer, planear y evaluar nuevos sistemas de recaudo, autofinanciamiento y diversificación de fuentes de ingreso, para el Sistema de Transporte Público Cablebús;**
- VI. *Participar con las Unidades Administrativas del Órgano Regulador de Transporte en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios relacionados al Sistema de Transporte Público Cablebús;*



- VII. *Coordinar y administrar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar necesarios para la implementación del Sistema de Transporte Público Cablebús.*
 - VIII. *Plantear e implementar estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones y otros mecanismos de operación, coordinación, mantenimiento y financiamiento del Sistema de Transporte Público Cablebús;*
 - IX. *Coordinar con las diversas Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública y organismos participantes, las acciones y actividades relativas al financiamiento, inversión, diseño de obras y servicios destinados a implementación del Sistema de Transporte Público Cablebús;*
 - X. *Proponer y elaborar esquemas de destino para los aprovechamientos generados por el uso de los bienes muebles e inmuebles del Sistema de Transporte Público Cablebús a aquellas actividades relacionadas con operación, administración, funcionamiento y supervisión de las instalaciones;*
 - XI. *Suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las Unidades Administrativas que les estén adscritas;*
 - XII. *Emitir bases y lineamientos de operación, regulación, mantenimiento y funcionamiento del Sistema de Transporte Público Cablebús; y*
 - XIII. *Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.*
- ...(sic)

Como se puede leer, la Secretaría del Medio Ambiente y el Órgano Regulador del Transporte en efecto cuentan con atribución para pronunciarse en relación a los requerimientos planteados por la parte recurrente. Por lo que la orientación resultó adecuada, en primer lugar porque era técnicamente imposible una remisión a través del sistema INFOMEX y también porque los Sujetos Obligados hacia los cuales se le orienta por atribución están en condiciones de pronunciarse.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*
Materia(s): *Común*
Tesis: *1a. /J. 33/2005*
Página: *108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente es **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que de la normatividad que rige al Sujeto Obligado se desprende que cuenta con competencia concurrente sin embargo, solo



emitió una respuesta de incompetencia indebidamente fundada y motivada, asimismo no agotó la exhaustividad de la búsqueda en sus Direcciones Generales.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y ordenarle emita una nueva en la que:

- ***Turne la solicitud de información pública a sus Direcciones Generales a efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva, con el objeto de que emita un pronunciamiento fundado y motivado para cada uno de los cuestionamientos planteados***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: RR.IP. 3843/2019



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.




Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO